

LOS RECURSOS Y SUS EFECTOS EN EL PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Ricardo Márquez Acevedo¹

SUMARIO

I Introducción; II. Reglas Generales; III. Recurso de Reposición; IV. Recurso de Apelación; V. Recurso Extraordinario; VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Es ya un lugar común dentro del estado del derecho procesal, el hecho de que la gran deuda del sistema actualmente es la reforma al sistema civil.

Ya era hora de que se haga una reforma del corte de las reformas procesal penal, familia y procesal laboral. El principio de este nuevo avance es el proyecto de ley enviado en mayo de 2009 a la Presidenta de la República, y no para hacer modificaciones meramente cosméticas al Código de Procedimiento Civil, sino que reformando el sistema procesal civil y de una vez por todas luego de más de cien años de vigencia (mensaje febrero de 1893) del Código se dicte, ahora sí, un Código Procesal Civil. Ya el nombre es elocuente en cuanto en sus textos contiene no sólo disposiciones procedimentales, sino también disposiciones que tienen que ver con todas las instituciones del derecho procesal, en especial las disposiciones comunes.

Este nuevo Código Procesal Civil tiene una importancia capital para los demás códigos procesales, desde dos puntos de vista; el primero, que las disposiciones comunes del Código Procesal Civil son de aplicación general en el sistema de Códigos, y en segundo término el procedimiento ordinario regulado en este Código Procesal Civil también es supletorio a los demás procedimientos especiales, sea del mismo Código o de otros; así discurre el inciso 1º y 2º del artículo 14 del proyecto de Código Procesal Civil.

Ahora, refiriéndome en síntesis al tema del presente trabajo, son varias las disposiciones de trascendencia que a propósito de los recursos y sus efectos contiene el proyecto, como por ejemplo tratándose del recurso de reposición se hace admisible respecto de decretos y de sentencias interlocutorias. ¿Y los autos?, uno tendería a preguntarse; bueno, dicha resolución judicial fue eliminada en el proyecto según lo dispone el artículo 185 del proyecto de Código; también se termina con la discusión (aunque un tanto superada) de si la reposición tiene efecto suspensivo o no, ello por la disposición del artículo 181 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, en cuanto los autos y decretos se ejecutarán desde que se encuentren firmes. Por último, de todas formas, este proyecto otorga mayores atribuciones al juez civil

¹ Abogado. Profesor de Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad de Las Américas; correo electrónico ricardomarquez@chileabogados.cl

para paralizar o no la tramitación del proceso, en este caso por la interposición de un recurso de reposición, conforme lo que señala el artículo 333 inciso 2º del Proyecto de Código Procesal Civil, esto implica darle al tribunal civil atribuciones que tienen que ver con su criterio como juzgador.

Por otra parte, en la reglas generales respecto de los recursos, y siguiendo con lo anterior, el proyecto es más amplio en cuanto el artículo 321 inciso 1º establece que la interposición de cualquier recurso no suspende la tramitación del proceso, siendo la suspensión de carácter excepcional.

Respecto del recurso de apelación se produce una fusión de recursos, entre la apelación tradicional, la casación en la forma y el recurso de nulidad penal; cómo es esto, pues aparejado con el recurso de apelación tradicional se establece una forma especial de recurso de apelación con causales que tienen que ver con la anulación de la sentencia definitiva o la anulación del proceso oral, dicha materia debe representarse en causales (art. 336 del proyecto), y las causales se refieren más bien a capítulos de casación en la forma.

Por último se elimina el recurso de casación en el fondo por un recurso extraordinario, llamado así simplemente extraordinario, creado en razón de dos fundamentos: uno, evitar que un fallo injusto quede ejecutoriado, y la otra razón, para unificar la jurisprudencia. Este recurso se hace necesario desde que con la apelación también se reclama la nulidad y en caso de confirmarse el fallo de primera instancia (evidentemente nulo) no existiría recurso de nulidad, pues no existe apelación. El error se repara, entonces, mediante el recurso extraordinario de nulidad notoria que se da en contra de sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada.²

En nuestro derecho, como un arrastre histórico de sus antecedentes coloniales, el recurso extraordinario de nulidad notoria, lo es también en cierto modo, de **injusticia notoria**.³

Y obviamente es extraordinario en cuanto no es admisible respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales, y tiene causales, como la casación, inaplicabilidad por inconstitucionalidad, amparo y otros. En este caso especial, el llamado recurso extraordinario es más bien un recurso de unificación de jurisprudencia y por lo tanto procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, inapelables, dictadas por Cortes de Apelaciones, y conocido ante la Corte Suprema; y también como se dijo, por razones de injusticia notoria, dándose una unión entre vicio y agravio, en un solo recurso y de tal nivel de conocimiento ante el máximo tribunal

² Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture, 4ª Ed. Pag 312, Editorial B de F. 2005, Buenos Aires.

³ Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture, 4ª Ed. Pag 312, Editorial B de F. 2005, Buenos Aires.

del país. En síntesis, el proyecto establece una tercera instancia excepcionalísima, como se verá más adelante.

II. REGLAS GENERALES

Los recursos procesales se encuentran tratados en el libro III del proyecto de Código Procesal Civil, siendo el Título I el referido a las reglas generales (arts. 319 a 329).

Lo primero que señalan estas disposiciones generales es que el único fundamento de los recursos procesales es el agravio (art. 319 inciso 1º).

Como ya lo indiqué en la introducción de este trabajo, también resulta de notable interés el hecho de que se establezca que la interposición de los recursos por regla general no suspende la ejecución de la resolución judicial, siendo esta suspensión excepcional y de todas formas atribuyendo al juez la posibilidad de en cualquier caso suspender la ejecución de la resolución recurrida (art. 321).

La vista de la causa tiene modificaciones de importancia práctica para evitar la situación que se da a menudo en las Cortes (en especial de apelaciones), en cuanto si no existe tiempo para que sea vista una causa queda para ser vista la semana que sigue. Ahora en el proyecto se crean verdaderas audiencias con día y hora en la cual serán vistas las causas y si por algún motivo no es posible, se realiza la vista el día siguiente y sin necesidad de incluirla nuevamente en tabla (art. 322).

Se mantiene la norma del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil respecto de los retardos y suspensiones de vistas. Ahora dicha norma pasa al artículo 323 del proyecto, de todas formas hay derecho a suspender sin una causal una vez y dos como máximo sin importar el número de partes. De todas formas hay que pagar en estos casos un impuesto de 1/2 UTM en la Corte Suprema y de 1/4 de UTM en las Cortes de Apelaciones.

Existe imposibilidad de suspender en casos de recursos de amparo y protección y tratándose de medidas cautelares anticipadas y de ejecución provisional, esto por razones obvias.

No es necesario hacerse parte en los recursos, como viene siendo la tónica actualmente; dicho trámite se elimina y se reemplaza por una actividad procesal más decidora en cuanto a la intención de la parte a seguir su recurso, esto es a comparecer a defenderlo en estrados; como por lo demás ocurre en el caso de la reforma procesal penal y con bastante éxito (art. 325 inciso 2º del proyecto), el resultado de la falta de comparecencia es el abandono del recurso, lo cual parece más sano desde el punto de vista de la economía procesal.

Respecto de alegatos también la reforma es bastante útil desde el punto de vista de la argumentación, pudiendo contraargumentar luego del alegato de la contraria, sin la limitación de retrucar sólo en los hechos (art. 325 inciso 3º), también la posibilidad de que

cualquier integrante consulte a los abogados luego de su exposición respecto de dudas que se planteen.

En cuanto a la competencia, está dada por el recurso, sin poder extenderse a materias no planteadas, salvo en cuanto pudiera pronunciarse de oficio. Existe además prohibición de reforma en perjuicio (art. 327).

Por último se establece un sistema general de antigüedad de las causas para ser vistas, en tanto estén en estado. Existen también causas de vista preferente referidas a materias de competencia, medidas cautelares, juicios sumarios, arrendamientos, ejecutivos, etc.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su fundamento sigue siendo el agravio (art. 330).

Su procedencia es contra decretos y sentencias interlocutorias (art. 331), la razón de ello es que el artículo 185 del proyecto elimina la resolución judicial autos.

En los plazos hay una distinción al igual que en la reforma procesal penal, según si la resolución fue dictada en audiencia o fuera de ella. La norma es análoga si es dictada fuera de audiencia, el plazo es de tres días y fundado. En audiencia se debe interponer dentro de ella inmediatamente y es inadmisiblesi ha precedido debate (art. 331).

Respecto de la apelación subsidiaria existe la misma norma del Código de Procedimiento Penal (art. 56 inciso 4º). Si también es recurrible de apelación debe interponerse subsidiariamente a la reposición, en caso contrario se entiende que se renuncia a ella (art. 332 del proyecto).

En cuanto a los efectos la interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución de la resolución recurrida, sin embargo el juez podrá suspender los trámites del juicio o su ejecución según su criterio (art. 333 del proyecto).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apelación sigue siendo un recurso eminentemente motivado por el agravio y su objetivo es la enmienda o revocación por el tribunal superior conforme a derecho de la resolución recurrida. Como se indicó en la introducción también a través de la apelación se puede invalidar la sentencia definitiva o el juicio oral en general, en razón de violarse normas o garantías procesales, en casos determinados (causales).

La petición de enmienda (apelación normal) al igual como ocurría en el caso del sistema de nuestro Código de Procedimiento Civil, debía interponerse en carácter subsidiario a la invalidación (casación forma). Así lo indica el artículo 334 del proyecto. Es normal desde

el punto de vista lógico, dicha norma primero debe ser revisada la validez y luego la justicia de la resolución.

Las resoluciones recurribles (art. 335 del proyecto) por apelación son sólo ahora las sentencias definitivas, interlocutorias que ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación, las que ordenan el pago de costas por más de 100 UTM y las que se pronuncien sobre medidas cautelares; todas de primera instancia.

Por excepción las sentencias de segunda instancia que declaren de oficio la falta de jurisdicción o la incompetencia absoluta serán apelables, en razón de la indefensión que producen.

El resto de las resoluciones son inapelables, siendo esta la regla general, es decir el proyecto minimiza al igual que la reforma procesal penal el recurso de apelación (arts. 364 y 370 Código Procesal Penal).

Ahora analizaremos la novedad del proyecto en cuanto a las infracciones en que puede incurrir el juez en el juicio oral o en la dictación de una resolución, referente a infracciones a normas procesales o garantías también procesales, llamadas en el proyecto: “Causales Específicas del Recurso”. El artículo 336 del proyecto se refiere a este punto en especial. Al revisar el artículo referido nos encontraremos con que la mayoría de las causales específicas tienen que ver con capítulos de casación en la forma (art. 768 Código de Procedimiento Civil). Aquí mención especial por su novedad requiere la causal j) del artículo 336 del proyecto, que dice relación con la posibilidad de indefensión respecto del rendimiento de la prueba; dicha causal está en íntima relación también con uno de los principios que recoge el proyecto: la igualdad de armas (art. 5 del proyecto). La causal mencionada señala: **“En todos aquellos casos de impedimentos o entorpecimientos infundados que hubieran imposibilitado que la parte conociera las diligencias probatorias decretadas, participare en la rendición de la prueba o ejerciera su derecho de contradicción”**.

Los plazos para interponer el recurso siguen siendo diez días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida y, en caso de apelación subsidiaria, a la reposición en el plazo de esta última (art. 337 inciso 1º del proyecto).

La formalidad sigue también siendo por escrito con fundamentación de hecho y derecho y con peticiones concretas; en caso de ser el recurso con causales específicas al igual que en la casación en la forma se debe indicar la causal, los hechos que la constituyen, se debe preparar el recurso y existe imposibilidad de modificarlo una vez interpuesto (art. 337 incisos 2º y 3º del proyecto).

En lo referido a los efectos en los que se concede el recurso se invierte la regla civil actual del 193 del Código de Procedimiento Civil (que de todas formas en la práctica era la inversa por la gran cantidad de excepciones que existían del artículo 194 del Código de

Procedimiento Civil); en el proyecto el artículo 340 señala que si no se indican los efectos en los que se concede el recurso, éste será concedido en el solo efecto devolutivo.

Siempre en estos casos de minimización de la apelación en cuanto a los efectos, por razones de justicia es necesario dar un remedio para las situaciones en que se puedan generar perjuicios irreparables, para ello el inciso 3º y siguientes del artículo 341 del proyecto otorga la posibilidad de que la Corte respectiva, a petición de parte, pueda dar la respectiva orden de no innovar. Dicha orden tendrá los mismos efectos actuales, radica la causa en la sala que conoció de ella y también da preferencia para la vista.

Hay una novedad en cuanto el caso que se otorgue una apelación en ambos efectos, que el tribunal de primera instancia pueda de todas formas conocer respecto de ciertas materias que pudieran ser sensibles para los litigantes, en caso de procesos dilatados en el tiempo, como es el caso de medidas cautelares, o también de ciertas materias en que obviamente el tribunal de primera instancia debe tener la competencia para conocer no obstante estar concedido un recurso de apelación en ambos efectos, como es el caso del fin del recurso por otros medios antes de la remisión de los antecedentes (art. 342 del proyecto).

Sigue existiendo la carga procesal de pagar la remisión de la causa, en este caso piezas o respaldos digitales o de otro tipo para el tribunal de apelación, siendo la sanción el abandono del recurso (art. 343 del proyecto) en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que concede el recurso.

En el caso de la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto de causales específicas se da la posibilidad de traer los autos en relación para anular de oficio, salvo que exista falta de jurisdicción o de competencia absoluta (art. 345 inciso final del proyecto).

El límite al recurso de apelación tratándose de la infracción a normas procesales o garantías procesales es conforme al artículo 346 del proyecto: a) si dichas infracciones no influyen en lo dispositivo del fallo o se subsanaron expresa o tácitamente, y b) si el recurrente no ha sufrido indefensión procesal. En suma, sigue inspirándose esta norma en el principio básico de la nulidad procesal: sin perjuicio no hay vicio anulable.

En el caso de la adhesión a la apelación se hace más estricta la presentación de los escritos de desistimiento del recurso y de adhesión, los que deben llevar día y hora, esto para tener claro hasta cuándo es posible adherirse a la apelación, ya que en el proyecto es posible hacerlo hasta la presentación del escrito de desistimiento (art. 347 del proyecto).

En segunda instancia se prohíbe rendir prueba salvo imposibilidad o desconocimiento de la prueba a rendir (art. 348 del proyecto).

En caso de anulación de juicio oral se reenvía el proceso al tribunal no inhabilitado (art. 351 del proyecto).

Por último, respecto de la resolución que falla el recurso de apelación no procede recurso alguno salvo el recurso extraordinario (art. 352 del proyecto).

V. EL RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es un recurso extraordinario, ya que procede sólo respecto de determinadas resoluciones judiciales y con causales también especiales. Este recurso es una mixtura en cuanto unificador de la jurisprudencia en los casos de fallos extremadamente injustos y también en caso de violación de garantías constitucionales (art. 353 del proyecto). El fallo respecto de este recurso no se podrá recurrir.

La creación de este recurso no es más que la aspiración a la justicia por sobre la formalidad del derecho y las leyes en específico. Ahora con este recurso se crea una tercera instancia, aunque muy restringida y conocida por la Excma. Corte Suprema. En síntesis se elimina la hipocresía que significaba que en Chile sólo existieran dos instancias (en el papel), pero que en realidad eran tres, gracias a la posibilidad de alterar los hechos por la Excma. Corte Suprema, a través de la invalidación de las leyes reguladoras de la prueba en un proceso, lo cual se ha llamado casación bastarda.

Por esto, como indica el distinguido profesor de derecho procesal Raúl Tavolari Oliveros: “Es llegada, pues, la hora de pensar -sin temores- en eliminar la casación y reemplazarla por una simple impugnación que permita al Tribunal Superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho comprendidas en el asunto y que le obligue a fundar debidamente sus resoluciones, sea al acoger el recurso, sea al denegarlo...”⁴

En cuanto a las causales ellas son:

- a) Sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia uniforme.
- b) Jurisprudencia previa fuere contradictoria entre sí.
- c) No exista jurisprudencia sobre la materia.
- d) Nuevos contextos históricos, sociales o culturales justifiquen variar la tendencia jurisprudencial.

La causal de la letra d) es bastante interesante en cuanto va a permitir que la legislación se adapte a la realidad del país, sin necesidad de cambios legislativos de urgencia.

Algunos podrán pensar que la irrupción de este nuevo recurso provocará un colapso en la Excma. Corte Suprema, sin embargo la existencia de las causales aludidas es un filtro importante; pero aparejado a este filtro, tenemos la institución procesal del artículo 359 del

⁴ Proceso Civil Hacia Una Nueva Justicia Civil, varios trabajos, 1ª Ed. Pag. 51, Editorial Jurídica de Chile, diciembre 2007.

proyecto, el llamado *CERTIORARI*, que implica que el más alto Tribunal de Chile pueda seleccionar de entre los recursos que cumplan con los requisitos de admisibilidad, sólo aquellos casos de verdadera trascendencia para ser revisados por el recurso extraordinario.

En cuanto a las resoluciones recurribles, el artículo 355 del proyecto señala que serán sólo aquellas sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, inapelables y dictadas por Cortes de Apelaciones.

En relación a su forma de interponerse, es por escrito, dentro de los 15 días hábiles luego de la notificación de la resolución recurrida; y en dicho escrito se debe expresar en forma fundada en qué consiste la injusticia notoria, cuál el interés público del caso y los motivos por los cuales la Excma. Corte Suprema debe conocer del recurso. Por último se debe acompañar una copia de la sentencia recurrida y un certificado que indique la fecha de notificación de la resolución al recurrente (art. 356 del proyecto).

La interposición de este recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida, salvo el mismo caso de las actuales casaciones, en que sea imposible cumplir con el fallo del recurso extraordinario si es que se cumple la resolución recurrida. Esto en todo caso puede ser cambiado fundadamente por la Excma. Corte Suprema, suspendiendo los efectos de la resolución recurrida.

La Excma. Corte Suprema examinará en cuenta la admisibilidad del recurso, si lo declara inadmisibile el recurrente tendrá 5 días para subsanar los defectos, si es que ello es posible. Declarándolo admisible el recurrido tendrá un plazo de 10 días para indicar razones por las cuales la Excma. Corte Suprema no deba conocer del recurso (art. 358 del proyecto).

En recurso se ve previa vista de la causa y es posible pedir que sea visto por el pleno de la Excma. Corte Suprema, cuando lo amerite su importancia (art. 360 del proyecto).

Por último se crea un mecanismo de publicidad de fallos dictados a propósito del conocimiento de este recurso, ya que deberán ser publicados en la página web del Poder Judicial (art. 362 del proyecto).

VI. CONCLUSIONES

Como señalé en la introducción de este trabajo, esta reforma corresponde a la parte final de los sistemas antiguos escriturados de justicia y completa la llegada en propiedad de los sistemas orales. Sin embargo de todas formas hay una parte de la justicia de bases muy importante para la ciudadanía que corresponde a los tribunales de policía local, los cuales hasta hoy no han sido tocados ni orgánica ni procedimentalmente, quizá la razón sea su eficacia y procedimiento sencillo.

Llama la atención también un poco la falta de prolijidad del proyecto que en su articulado menciona un recurso de hecho, que por descuido no fue incluido en el proyecto, sin embargo ello es menor. En síntesis este proyecto implica un gran avance en el campo del derecho procesal y una promesa de desarrollo de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en materia de justicia y prudencia inimaginables hoy en día y como consecuencia de la irrupción del Recurso Extraordinario.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de F. 2005 4ª edición, Buenos Aires.
- Varios Autores. Proceso Civil Hacia Una Nueva Justicia Civil. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, diciembre 2007.